

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE YOPAL- CASANARE

Yopal, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiséis (2026)

Medio de control	TUTELA
Radicado	850013333-006-2026-00038-00
Accionante	ANDREA MORALES CIFUENTES
Accionada	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA
Vinculada	PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA No. 95-2026
Auto	ADMITE TUTELA

De conformidad con el acta individual de reparto de fecha 30 de septiembre de 2026, correspondió a este Juzgado el conocimiento de la acción de la referencia, recibida en la fecha del presente auto.

1. ANTECEDENTES

La señora ANDREA MORALES CIFUENTES, identificada con C.C. No. 1.115.851.035, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, con ocasión de la imposibilidad de culminar su inscripción en el Concurso Abierto de méritos 2026 de la Procuraduría General de la Nación, pese a haber efectuado la preinscripción y el pago de los derechos de participación.

Como **fundamento de su solicitud** manifestó que, pese a haber efectuado oportunamente el pago de los derechos de participación para el Concurso Abierto de Méritos 2026 de la Procuraduría General de la Nación, no logró culminar la inscripción ni cargar los documentos exigidos antes del cierre de la convocatoria, debido, según afirma, a inconvenientes de conectividad y deficiente señal de internet. Por ello, considera que la imposibilidad de completar el trámite y la aplicación estricta del término de inscripción vulneran sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, razón por la cual pretende que se habilite excepcionalmente un mecanismo que le permita finalizar su inscripción y continuar en el proceso de selección en las mismas condiciones de los demás aspirantes.

2. LEGITIMACIÓN

Por activa: La señora ANDREA MORALES CIFUENTES se encuentra legitimada para promover la presente acción, pues actúa en nombre propio y afirma ser titular de los derechos fundamentales cuya protección solicita.

Por pasiva: La PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA se encuentran legitimadas, en principio, por pasiva, en tanto el accionante les atribuye las actuaciones relacionadas con el desarrollo de la Convocatoria No. 95-

2026 y, particularmente, con el procedimiento de inscripción cuya aplicación cuestiona mediante la presente acción constitucional.

3. VINCULACIÓN

De otra parte, se advierte que las pretensiones formuladas por el accionante se encaminan a obtener su incorporación a la Convocatoria No. 95-2026, pese a no haber culminado el procedimiento de inscripción dentro del término previsto para el efecto. En ese contexto, una eventual decisión favorable podría incidir en el desarrollo del proceso de selección y, por esa vía, comprometer el interés de quienes se encuentran inscritos y participan en la misma convocatoria.

Por tanto, con el propósito de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y la adecuada integración del contradictorio, se dispondrá la vinculación de los participantes inscritos en la Convocatoria No. 95-2026, para que, si lo consideran pertinente, intervengan en el presente trámite constitucional.

Para hacer efectiva la vinculación, se ordenará a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA que publiquen, de manera inmediata, en el sitio electrónico dispuesto para la Convocatoria No. 95-2026, el escrito de tutela y la presente providencia, e informen a los participantes que podrán intervenir dentro del término concedido a las accionadas para rendir informe.

Las entidades deberán acreditar ante este Despacho el cumplimiento de la anterior orden.

4. CONSIDERACIONES

Como el escrito de tutela reúne los requisitos exigidos en los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015, 1983 de 2017 y 333 de 2021 se procederá a admitirla.

5. MEDIDA PROVISIONAL

Solicitó la accionante, como medida provisional, que se ordene habilitar temporalmente el aplicativo para permitirle culminar la inscripción y cargar los documentos exigidos, previa verificación del pago y del cumplimiento de los requisitos; asimismo, pidió que se abstengan de excluirla definitivamente por no haber finalizado el trámite dentro del término ordinario. Y, subsidiariamente, que, si no fuera técnicamente posible reabrir el aplicativo de manera individual, se disponga un mecanismo excepcional para formalizar su inscripción y aportar la documentación requerida.

Sobre la medida provisional en el medio de control constitucional de tutela, el Decreto 2591 de 1991 artículo 7º, señala:

“ARTÍCULO 7º. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Sobre el particular, Corte Constitucional en decisión de marzo 20 de 2026, precisó:

“20. El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 faculta a los jueces de tutela para decretar medidas provisionales cuando adviertan la urgencia y necesidad de intervenir transitoriamente para precaver que se violen derechos fundamentales de manera irreversible o se ocasionen graves e irreparables daños, especialmente al interés público. Como se desprende de la citada norma, el juez constitucional goza de una amplia competencia que le permite, a petición de parte o de oficio, entre otras determinaciones, “dictar cualquier medida de conservación o seguridad”, destinada a “proteger un derecho” o a “evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados”; todo de conformidad con las circunstancias del caso.

21. La facultad de proferir medidas provisionales está vigente desde la presentación de la acción de tutela hasta antes de proferir la sentencia correspondiente, “pues al resolver de fondo [el juez] deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si, por el contrario, habrá de revocarse”. Las medidas provisionales no tienen por objeto anticipar o condicionar el sentido del fallo, incluso pueden ser reversadas en algunos casos. Más bien, sirven como una herramienta del juez constitucional cuando este advierte que una amenaza cierta, inminente y grave sobre un derecho fundamental o el interés público requiera su intervención inmediata.

22. En principio, este tipo de solicitudes se resuelven de manera previa a la decisión de fondo, pero en ocasiones, por razones de celeridad, también podrían ser estudiadas o acumuladas en la sentencia que resuelve el proceso.

23. Para evitar el empleo irrazonable de las medidas provisionales, su procedencia está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos: (i) la solicitud de protección debe tener vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (*fumus boni iuris*); (ii) debe existir un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (*periculum in mora*); y (iii) la medida provisional no debe generar un daño desproporcionado a quien afecta directamente. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, “[l]a proporcionalidad no supone un estándar universal y a priori de corrección, sino que exige una valoración que atienda las particularidades de cada caso concreto”.¹

Sumado a lo anterior se encuentra que, la Corte Constitucional, en Auto 398 de 2026, al examinar una medida provisional relacionada con un concurso de méritos, recordó que las medidas provisionales solo proceden cuando “...(i) exista una apariencia de buen derecho, de modo que la solicitud de amparo tenga aparente vocación de viabilidad, en función de los elementos fácticos y jurídicos del caso; (ii) se encuentre un riesgo probable de que con el paso del tiempo, durante el trámite de revisión, se afecte de manera considerable la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público; y (iii) la medida provisional no genere una afectación desproporcionada a quien deba ser ordenada...”.

¹ Corte Constitucional, expediente T-11.563.572 de marzo 20 de 2026. M.P. Lina Marcela Escobar Martínez

Examinada la solicitud bajo esos parámetros, no se accederá a la medida provisional. En primer lugar, los elementos allegados hasta este momento no permiten advertir, siquiera preliminarmente, una apariencia suficiente de buen derecho. Si bien la accionante afirma haber efectuado oportunamente el pago de los derechos de participación, esa circunstancia, por sí sola, no demuestra que hubiera culminado el procedimiento de inscripción dentro del plazo previsto ni que la imposibilidad de hacerlo resulte atribuible a una falla de la plataforma dispuesta para el concurso. Precisamente, establecer las circunstancias en que se produjo el inconveniente alegado, su origen y su eventual imputabilidad a las accionadas requiere confrontar la versión de la actora con la información y trazabilidad que estas aporten al trámite. En tales condiciones, no se cuenta actualmente con elementos suficientes para concluir, siquiera de manera preliminar, que la exclusión cuestionada constituya una actuación aparentemente contraria a los derechos fundamentales invocados.

De otro lado, aun cuando el avance del cronograma del concurso puede representar un riesgo para la eficacia de una eventual decisión favorable, tal circunstancia no resulta suficiente para decretar la medida, dado el carácter concurrente de los presupuestos establecidos por la jurisprudencia constitucional. Además, la tutela es un mecanismo preferente y sumario, de manera que deberá resolverse dentro de los términos propios de este trámite.

Finalmente, la habilitación individual pretendida supondría modificar provisionalmente las condiciones de participación una vez vencido el término general de inscripción, sin que previamente se haya establecido que la accionante estuvo imposibilitada para completar el procedimiento por una circunstancia atribuible a las entidades accionadas. Por ello, en este estado inicial del trámite tampoco existen elementos suficientes para descartar que la orden solicitada pueda incidir en las reglas comunes bajo las cuales participaron los demás aspirantes y, por esa vía, en los principios de igualdad y transparencia que rigen el concurso.

En consecuencia, ante la falta de acreditación concurrente de los presupuestos exigidos para la adopción de una medida provisional, se negará la solicitud, sin que esta determinación comporte prejuzgamiento sobre la procedencia de la acción ni sobre la eventual vulneración de los derechos fundamentales invocados, asuntos que serán definidos una vez integrado el contradictorio y valorado el material probatorio correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por la señora ANDREA MORALES CIFUENTES contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA.

SEGUNDO: NEGAR la medida provisional solicitada, sin perjuicio de la valoración definitiva que corresponda efectuar al resolver de fondo la presente acción de tutela.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE, al representante legal de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA.

Remítase copia digital de la demanda y sus anexos para que en el término perentorio de un (1) día a partir del recibo de la respectiva comunicación, se sirvan presentar informe sobre la acción de tutela, adjuntando los documentos que relacione.

CUARTO: VINCULAR al presente trámite constitucional a los participantes inscritos en la Convocatoria No. 95-2026, quienes podrán intervenir dentro del término concedido a las entidades accionadas para rendir informe.

SEXTO: ORDENAR a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA que, de manera inmediata, publiquen en el sitio electrónico dispuesto para la referida convocatoria copia del escrito de tutela y de esta providencia, con indicación del término otorgado para intervenir. Dentro del mismo término concedido para rendir informe, deberán acreditar ante el Despacho el cumplimiento de esta orden.

SÉPTIMO: NOTIFICAR de este auto a la accionante a través del correo informado en su solicitud.

OCTAVO: TENER como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela.

NOVENO: DIRIGIR los memoriales del proceso en formato PDF a través del aplicativo SAMAI o al correo electrónico j06admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
DIANA CAROLINA NIETO MALDONADO
Juez